



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: VERBAL - SIMULACION
DEMANDANTES: JOSE RAFAEL RAMOS MORENO y OTROS
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD ARMARCAS S.A.U. LIQUIDADA, y ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A. LIQUIDADA
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00193-00

Revisada la demanda se observan las siguientes situaciones que deben subsanarse:

1. La demanda es presentada por tres abogados, siendo que nuestro ordenamiento procesal civil prohíbe la actuación simultanea de más de un apoderado judicial, situación que de ser corregida (art. 75 C.G.P.).
2. La demanda es dirigida entre otras sociedades contra ARMARCAS S.A.U. LIQUIDADA, y ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A. LIQUIDADA y se aportó sendos certificados de Cámara de Comercio donde se registra la liquidación de la primera y la cancelación de personería jurídica de la segunda, por lo cual no tienen capacidad para ser parte en un proceso, por lo que deberá dirigir la demanda únicamente contra quienes tengan capacidad para ser partes (art. 54 C.G.P.).
3. Se deben ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el interés jurídico que le asiste a cada uno de los demandantes para formular esta demanda de simulación (art. 82 num. 5 C.G.P.).
4. En los hechos de la demanda se informa que la demandada ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A. se encuentra EN LIQUIDACION, por lo cual se debe informar el nombre de su liquidador, domicilio y su número de identificación (art. 82 num. 2 y 54 C.G.P.).
5. Se debe indicar en la demanda los domicilios principales de las demandadas (art. 82 num. 2 C.G.P.).
6. Las pretensiones de la demanda deben ser reformuladas, por cuanto la contenida en el número 1 consistente en que se declare la simulación relativa del contrato de compra venta es excluyente con la del numeral 4 de declarar la nulidad absoluta de venta, al ser figuras jurídicas distintas (art. 82 num. 6 y 88 num. 2 C.G.P.)
7. En caso de persistir en la pretensión de declaratoria de nulidad, se debe especificar si la nulidad solicitada es absoluta o relativa (art. 82 num. 6 C.G.P.)



8. En caso de persistir en la pretensión de declaratoria de nulidad, se deben ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de explicar los fundamentos fácticos en los cuales se sustenta la petición de nulidad absoluta (art. 82 num. 5 C.G.P.).
9. En caso de persistir en la pretensión de declaratoria de nulidad, se debe indicar concretamente la fecha de la escritura 3160 y notaría donde se protocolizó el negocio jurídico contenido en dicho documento, cuya nulidad se solicita (art. 82 num. 4 C.G.P.).
10. Se debe clarificar la petición contenida en el numeral 6 del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar con nombre y número de identificación, la persona a favor de la cual se va a restituir los inmuebles objetos del contrato de compraventa cuya nulidad absoluta se solicita, y precisar contra cual demandada se dirige esta pretensión. (art. 82 num. 4 C.G.P.).
11. Se debe clarificar la petición contenida en el numeral 6 del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera precisa el monto o valor de los frutos civiles cuyo pago se solicita.
12. Se debe prestar el juramento estimatorio respecto de los frutos civiles solicitados, como lo establece el artículo 206 del C.G.P.
13. Se debe indicar el número de identificación y domicilio del representante legal de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. (art. 82 num. 2 C.G.P.).
14. En la demanda no se informa la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de notificación de los demandados, y se debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo dispone el artículo 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022.
15. Se debe explicar la regla como se determinó la competencia territorial para conocer de la presente demanda (art 28 C.G.P.).
16. En la demanda se estipula la cuantía por la suma de \$18.500.000.000, por lo cual se debe indicar como se determinó dicha cuantía para la presente demanda de simulación (art. 26 y 82 num. 9 C.G.P.).
17. Se debe aportar el correo electrónico en donde recibe notificaciones el testigo indicado en el acápite de pruebas de la demanda, señor MICHAEL GIL GOMEZ, como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.



18. En el numeral 1 del acápite de pruebas documentales de la demanda se enlista como aducido el auto No. 400-007763 de 31 de mayo de 2018, expedido por la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, dicho documento se encuentra borroso en muchos de sus folios, lo cual dificulta su estudio y por esta razón se debe volver a aportar (art. 82 num. 6 C.G.P.).
19. En el numeral 3 del acápite de pruebas documentales de la demanda se relacionan como allegados copias de las cédulas de ciudadanía de cada demandante, no obstante, se advierte que no se aportaron las de RAFAEL ENRIQUE TORRES DE LA ROSA y JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS (art. 82 num. 6 C.G.P.).
20. En el numeral 4 del acápite de pruebas documentales de la demanda se anuncia convención colectiva de trabajadores de fecha 1 de agosto de 2008 al 31 de julio de 2012, pero el citado documento no fue allegado (art. 82 num. 6 C.G.P.).
21. En el numeral 5 del acápite de pruebas documentales de la demanda se relaciona copias de resoluciones por pensión de invalidez de cada demandante pensionado por invalidez, sin embargo, no se encontraron aportadas las resoluciones de JAVIER ENRIQUE MANJARREZ RAMOS, JUAN MANUEL RIVERA y ETILSA ESTHER DE LA CRUZ DE OLMOS (art. 82 num. 6 C.G.P.).
22. En los numerales 6 y 7 del acápite de pruebas documentales se enuncian como aportados volantes de pagos por ser pensionados por invalidez, y declaración juramentada por amparo de pobreza, respectivamente, pero dichos documentos no se encuentran aportados (art. 82 num. 6 C.G.P.).
23. En el numeral 18 del acápite de pruebas documentales se relaciona “Copia simple de los oficios de fecha 2 de diciembre de 2011 de cada uno de los acreedores de mis poderdantes y copia de las liquidaciones de cada uno de ellos”, pero revisado el expediente no se encontraron aportados dichos documentos (art. 82 num. 6 C.G.P.).
24. En el numeral 8 del acápite de pruebas documentales se relaciona copia de la escritura pública No. 5323 de 21 de agosto de 2008 de la Notaria Quinta de Barranquilla, que se encuentra borroso en la mayor parte de su contenido, lo cual dificulta su estudio, y por esta razón se debe volver a aportar (art. 82 num. 6 C.G.P.).
25. Se debe aportar el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-19896, actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, por cuanto el aducido data de agosto de 2018 (art. 82 num. 6 C.G.P.).



2023-193

26. En el numeral 14 del acápite de pruebas de la demanda se enlista como aportado “*Copia del listado de nombres de pensionados suministrado por al SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES...*”, sin embargo, revisado los documentos aportados con la demanda, no se encontró uno bajo ese título, por lo cual se debe subsanar esta situación (art. 82 num. 6 C.G.P.).

Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1°. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2°. Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 4 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d7ba1e16d313ee00f8987941b222520c99ecf719140e11145d8529cd378db1**

Documento generado en 01/09/2023 12:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>